

FORMALIDADES DE UNA COMUNIDAD DE ENERGÍAS RENOVABLES DE ACUERDO CON LA LEY 24/2013, DE 26 DE DICIEMBRE, DEL SECTOR ELÉCTRICO

Art. 6.1 j) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

“Las comunidades de energías renovables, que son entidades jurídicas basadas en la participación abierta y voluntaria, autónomas y efectivamente controladas por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dichas entidades jurídicas y que estas hayan desarrollado, cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios y cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras.”

- **Debe ser una entidad jurídica:** significa que la agrupación debe conformarse a través de un ente que tenga personalidad jurídica propia y diferenciada de sus socios. Ejemplos de posibles fórmulas jurídicas dentro de nuestro ordenamiento: asociación, cooperativa,
- **Participación abierta:** derecho de participación de cualquier persona sin discriminación o condiciones injustificadas.

Orden TED/764/2024, de 22 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas del nuevo programa de incentivos a proyectos piloto singulares de comunidades energéticas (Programa CE implementa), en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea-Next Generation EU. Art. 2.5

“el derecho de que cualquier persona física o jurídica de naturaleza pública, privada o público-privada que quiera utilizar los servicios de la comunidad energética y que desee aceptar las responsabilidades de la afiliación a la misma, y pueda ser socio o miembro sin estar sujeta a condiciones injustificadas o discriminatorias.”

- **Participación voluntaria:** derecho de cualquier miembro a abandonar la comunidad energética y retirar la inversión.

Orden TED/764/2024, de 22 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas del nuevo programa de incentivos a proyectos piloto singulares de comunidades energéticas (Programa CE implementa), en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea-Next Generation EU. Art. 2.6.

“el derecho de cualquier miembro o socio a abandonar la comunidad energética, así como retirar su inversión, dentro de unos límites temporales razonables para limitar el potencial impacto en la sostenibilidad financiera de la misma.”

- **Efectivamente controladas por socios o miembros que estén situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables:** el control efectivo debe recaer en socios situados en las proximidades de los proyectos.

Orden TED/764/2024, de 22 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas del nuevo programa de incentivos a proyectos piloto singulares de comunidades energéticas (Programa CE implementa), en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea-Next Generation EU. Art. 2.7

“Control efectivo: se entiende por control efectivo la capacidad de un miembro de la comunidad energética de ejercer una influencia decisiva sobre sus decisiones. Se considerará, entre otros casos, que una persona física o jurídica controla la comunidad energética cuando:

- Posea la mayoría de los derechos de voto. Esto es, más del 50 % de los votos.
- Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría del personal de dirección o de gestión de la comunidad energética.
- Ejerza una influencia dominante en la toma de decisiones de la comunidad energética o pueda disponer de la mayoría de los derechos de voto, a través de cualquier pacto o acuerdo celebrado con terceros.
- Haya designado con sus votos a la mayoría del personal de dirección o de gestión de la comunidad energética.”

- **Que los proyectos de energías renovables sean propiedad de la CER y que éstas hayan desarrollado:** el proyecto y su desarrollo debe ser propiedad de la CER.
- **Los socios o miembros deben ser personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios.** Los miembros de la CER deben ser personas físicas, pymes o autoridades locales.

PYMES: El artículo 2. (8) de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 remite, a su vez, el artículo 2 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión para concretar qué se entiende por PYME, siendo esta categoría de empresa, aquellas empresas “*que ocupan a menos de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual no excede de 50 millones de euros o cuyo balance general anual no excede 43 millones EUR.*”

Esta misma definición se contempla en el Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

- **Cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras:** ¿cómo?, por ejemplo, produciendo, consumiendo, almacenando, compartiendo en el seno de la comunidad la energía renovable produciendo, incluso vendiendo la misma.

Art. 12 bis de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, puntos 1, 2 y 3.

“1. Los socios o miembros de las Comunidades de energías renovables tendrán los derechos y obligaciones de los sujetos del sector eléctrico previstos en esta ley y en su normativa de desarrollo

2. Los consumidores finales, incluidos los consumidores domésticos, tienen derecho a participar en una comunidad de energías renovables a la vez que mantienen sus derechos u obligaciones como consumidores finales, y sin estar sujetos a condiciones injustificadas o discriminatorias, o a procedimientos que les impidan participar en una comunidad de energías renovables, siempre que, en el caso de las empresas privadas, su participación no constituya su principal actividad comercial o profesional.

3. Las comunidades de energías renovables, en los términos previstos en la normativa sectorial de aplicación, tienen derecho a:

a) producir, consumir, almacenar y vender energías renovables, en particular mediante contratos de compra de electricidad renovable;

b) compartir, en el seno de la comunidad de energías renovables, la energía renovable que produzcan las unidades de producción propiedad de dicha comunidad de energías renovables, a condición de cumplir los demás requisitos establecidos en este artículo y de mantener los derechos y obligaciones de los miembros de la comunidad de energías renovables en su condición de consumidores;

c) acceder a todos los mercados de la energía adecuados tanto directamente como mediante agregación de manera no discriminatoria.

4. ...

5. ...

